



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00424-00

### Asunto

RODRIGO LUNA BLANDÓN acciona en tutela a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA y GOBERNACIÓN DEL HUILA por vulneración a su derecho fundamental de *petición*.

### Sinopsis Fáctica

El accionante RODRIGO LUNA BLANDÓN, el día 02 de junio del año 2021, elevó petición a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA y GOBERNACIÓN DEL HUILA solicitando la prescripción del comparendo No. 99999999000001032065 de fecha 06/10/2012, impuesto mediante Resolución No. 8549 por valor de 1.743.566.

Agrega, que adicional a lo anteriormente rogado, solicitó se le "...elimine de cualquier base de datos, SIMIT, y cualquier otra y que, a la vez, dichas plataformas sean actualizada. Por último, Solicite los respectivos Expedientes del comparendo realizado a mi nombre en el año 2012. Esto con el fin de conseguir una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo sin que a la fecha la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA (HUILA) - GOBERNACION DEL HUILA, haya recibido respuesta alguna a esta solicitud".

Por último, advierte que es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la entidad la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA y GOBERNACIÓN DEL HUILA, a su solicitud escrita de fecha 02 de junio de 2021, constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de *petición*.

### Pretensiones constitucionales

RODRIGO LUNA BLANDÓN, solicita en sede constitucional: **i)** Amparo a constitucional a su derecho fundamental de *petición* y, **ii)** se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA y GOBERNACIÓN DEL HUILA suministre respuesta de fondo, clara y congruente a todos los ítems que integran su petición adiada 02 de junio de 2021.

### Descargos -Secretaría de Hacienda de Neiva-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través del funcionario Ejecutor de la Secretaría de Hacienda, refiere que es esa la Secretaría que otorga respuesta a la acción constitucional de la referencia, debido a que en la actualidad tiene la facultad del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito, razón por la cual, advierte que recibida la notificación de la admisión de la acción de tutela en el correo electrónico, procedió a revisar la información que reposa en el archivo de gestión del Grupo

de Trabajo de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda que se encuentra a cargo de adelantar el proceso de cobro coactivo de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, evidenciando que mediante resolución No. SH-CCM-RES- No 2086 de fecha 19 de agosto de 2021 se resolvió la solicitud de prescripción de la orden de comparendo solicitada por el accionante RODRIGO LUNA BLANDÓN.

A su vez, esgrime que el día 18 de agosto de 2021 realizó la notificación personal de la respuesta suministrada al peticionario vía e-mail al correo indicado en la petición: [MCH.abogadosyassociados@hotmail.com](mailto:MCH.abogadosyassociados@hotmail.com).

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

#### **Descargos -Secretaría de Movilidad de Neiva-**

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través de su Titular la Entidad informa que a esa Secretaría le fue retirada la facultad da adelantar procesos de ejecución coactiva y le fue asignada a la Oficina de Cobro Coactivo -Secretaría de Hacienda de Neiva mediante Resolución Nro. 0025 de 2016, por tal razón, señala que es esa Secretaría la que ostenta la competencia funcional para decidir los procesos de ejecución coactiva y, por ende, decidir respecto de la solicitud del accionante RODRIGO LUNA BLANDÓN.

#### **Pruebas documentales**

- Copia de derecho de petición de fecha 02 de junio de 2021
- Pantallazo del envío de derecho de petición 02 de junio de 2021
- Copia Resolución Nro. 0025 de 2016
- Copia Notificación Respuesta suministrada al accionante
- Copia RESOLUCION No. SH-CCM-RES-2086 (19/08/2021) "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción"

#### **Consideraciones**

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### Derecho de Petición, contenido y alcance<sup>1</sup>

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere RODRIGO LUNA BLANDÓN, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de información respecto de la prescripción del comparendo No. 99999999000001032065 de fecha 06/10/2012, impuesto mediante Resolución No. 8549 por valor de 1.743.566.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA a través del Gerente de Bienes Muebles el día 19 de agosto de 2021 vía e-mail al correo indicado en la petición: [MCH.abogadosyassociados@hotmail.com](mailto:MCH.abogadosyassociados@hotmail.com).

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA (Entidad que ostenta actualmente la facultad del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito) atendió debidamente la solicitud elevada por el solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto de de la

<sup>1</sup> Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016  
<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011

prescripción del comparendo No. 99999999000001032065 de fecha 06/10/2012, impuesto mediante Resolución No. 8549 por valor de 1.743.566. Veamos:

**“RESOLUCION No. SH-CCM-RES-2086 (19/08/2021)**  
*"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción"*

**EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL  
MUNICIPIO DE NEIVA**

*En use de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial Las conferidas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, el Decreto 656 de 2016-Manual de Cartera del Municipio de Neiva y, la Resolución 0025 de 2016, Decreto Municipal 879 de 2020 y demás Normas Complementarias.*

**CONSIDERANDO:**

*Que el señor **RODRIGO LUNA BLANDON** identificado con la cedula de ciudadanía No.11.321.035, mediante Derecho de Petición radicado bajo el No. ID 1606 de fecha 02/06/2021, solicito amparado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, se le conceda la prescripción de la acción de cobro de los comparendos que se relacionan a continuación:*

*(...)*

*Por lo antes expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Secretaría de Hacienda de Neiva;*

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** *Decretar la extinción de las obligaciones por Prescripción de la Acción de Cobro de las Sanciones, impuestas mediante acto administrativo, **RODRIGO LUNA BLANDON** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.321.035, por los comparendos que se describen a continuación, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión: **No. Comparendo Fecha No. Man. de Pago Fecha Man. de pago Notificación por Aviso** 1032065 10/06/2012 8549 04/23/2015 09/29/2015*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Notificar de manera personal a la dirección suministrada en la solicitud de prescripción, a **RODRIGO LUNA BLANDON** identificado con la cedula de ciudadanía No.11.321.035, conforme a las formas de notificación establecidas en el artículo 565 del Estatuto Tributario (E.T.N.), y los artículos 67 y siguientes del C.P.A.C.A, concordante con el articulo 20 y siguientes del Decreto 656 de 2016-Manual de Cartera del Municipio de Neiva.*

**ARTICULO TERCERO:** *Ordenar la terminación y el archivo de las diligencias adelantadas hasta el momento de la presente decisión y como consecuencia de ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado sobre los bienes del (la) ejecutado(a), comunicando tal decisión a las respectivas entidades a quienes se les haya comunicado estas medidas*

**ARTICULO CUARTO:** *Ordenar a la oficina de Sistemas de la Secretaría de Movilidad el registro y reporte de la presente decisión para que se realicen los cargues y modificaciones correspondientes en el sistema de información interno "Circulemos" y en el SIMIT, actuación que se deberá adelantar en el término de diez (10) días hábiles.*

**ARTICULO QUINTO:** *Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, en los términos del articulo 833-1 del Estatuto Tributario”.*

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA hoy SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA (Entidad que ostenta actualmente la facultad del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito).

Así lo señala, la Corte Constitucional:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>3</sup>*

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”<sup>4</sup>*

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA hoy SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R e s u e l v e**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela incoada por **RODRIGO LUNA BLANDÓN**, al configurarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

<sup>3</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>4</sup> Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

*Acción de Tutela*

*Accionante: Rodrigo Luna Blandón*

*Accionada: Secretaría de Movilidad de Neiva y/o*

*Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00424.00*

---

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

**Notifíquese,**

*Leidy Zelenny Cartagena*

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>5</sup>**

Juez.-

cal

---

<sup>5</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.